



Auto	Admite Tutela
Radicado	052663105001-2021-00105-00 Y TUTELAS ACUMULADAS A ESTA BAJO RADICADOS 2021-106- 2021-107- 2021-108 – 2021-109
Proceso	Acción de Tutela
Accionante (s)	JAIME ALBERTO MESA M.
Accionado (s)	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), MUNICIPIO DE ENVIGADO
Tema y subtemas	DEBIDO PROCESO, ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MERITOS.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, febrero veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

La presente ACCIÓN DE TUTELA adelantada por JAIME ALBERTO MESA, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.624.189, en contra de COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y MUNICIPIO DE ENVIGADO, reúne las exigencias de los artículos 10 y 14 del Decreto 2591 de 1991 y por ello el Despacho dispone ASUMIR CONOCIMIENTO.

Ésta determinación se le notificará a las partes en la forma y los términos del artículo 16 ibídem, ordenándose además, a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y MUNICIPIO DE ENVIGADO, que en el término improrrogable de DOS (02) DÍAS, den respuesta a la acción de tutela de la referencia y aporte las pruebas que pretendan hacer valer.

Se ORDENA a la CNSC publicar la admisión de la presente acción constitucional en su portal web con ocasión de la Convocatoria Territorial 2019 proceso de selección Nro. 1010 de 2019 de la ALCALDIA DE ENVIGADO, ello con el fin de poner en conocimiento de todos los terceros interesados los hechos y fundamentos del escrito tutelar y si así lo desean, puedan intervenir y ejerzan su derecho de defensa y contradicción a través del Despacho Judicial.

Esta decisión se notificará por los medios idóneos, acompañada de copia de la acción y sus anexos.

De otro lado, observa esta dependencia judicial que en el escrito constitucional, se solicitó medida provisional en los siguientes términos:

“
(...)”

Con mi acostumbrado respeto, acudo a su Señoría para solicitar:

5.1. Se suspenda provisionalmente la actuación administrativa desplegada por el Municipio de Envigado que consiste en la oferta pública de empleos de carrera administrativa hecha por esta entidad territorial a la comisión nacional del servicio civil y contenida en el Acuerdo N° 20191000001396 del 04 de marzo de 2019 por medio del cual se convoca a un proceso de selección por mérito.

5.2. Se suspenda provisionalmente la ejecución de la convocatoria N° 1010 de 2019 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, específicamente para el empleo de nivel técnico, denominado agente de tránsito, código: 340, grado 1, numero OPEC 40211 de la Alcaldía de Envigado – Antioquia.”

El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, en lo que respecta a la procedencia de las medidas provisionales, estipula lo siguiente:

“ARTICULO 7º- Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso

el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

En el caso de marras, encuentra el juzgado que sólo se cuenta con los argumentos de la parte actora, sin que de ellos se pueda inferir que los derechos fundamentales de JAIME ALBERTO MESA M, se puedan vulnerar de manera definitiva, entre tanto se tramita y decide la presente acción constitucional.

En conclusión, como no se cumplieron los requisitos establecidos en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia del H. Corte Constitucional, lo procedente es negar la medida de suspensión provisional solicitada.

Encuentra el despacho, que el señor accionante y otros más, dirigen la acción en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y MUNICIPIO DE ENVIGADO**, por considerar que le está siendo vulnerado su derecho fundamental de **DEBIDO PROCESO, ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MERITOS**.

El Decreto 1834 de 2015 establece las reglas de competencia en las acciones de tutela masiva y en su artículo 2.2.3.1.3.3, prescribe:

“ARTÍCULO 2.2.3.1.3.3. Acumulación y fallo. El juez de tutela que reciba las acciones de tutela podrá acumular los procesos en virtud de la aplicación de los artículos 2.2.3.1.3.1 y 2.2.3.1.3.2 del presente decreto, hasta antes de dictar sentencia, para fallarlos todos en la misma providencia.

Contra el auto de acumulación no procederá ningún recurso.”

Teniendo en cuenta que las acciones de tutela presentadas con radicado 052663105001202100010500,-05266310500120210110600,- 05266310500120210010700,-052663105001202100108 y 0526631050012021001090000 están dirigidas en contra de **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y MUNICIPIO DE ENVIGADO**, y persiguen la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, se ordena acumularlas a la tutela bajo radicado 052663105001202100010500, en tanto esta dependencia judicial avocó la primera de ellas.

NOTIFÍQUESE.


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ